

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/04/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 08 a 12/2022 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 87/2022 en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de indicios de que **NN** habría utilizado los comprobantes supuestamente emitidos por las personas antes citadas, razón por la cual generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la contribuyente, a través del Informe DPO DGGC N° 15/2024.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales 10, 11 y 12/2022 y como costos y/o gastos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 de los supuestos proveedores **XX** y **XX**, dado que las mismas no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y con su actuar el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres

(3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto al 5% y 10% a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	4.205.654.460	420.565.446	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	oct-22	1.371.679.091	137.167.909	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	494.795.455	49.479.546	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	463.362.381	23.168.119	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	806.418.182	80.641.818	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	933.035.715	46.651.786	
TOTAL		8.274.945.284	757.674.624	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 16/10/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 05/11/2024; posteriormente, luego de transcurrido el plazo legal, y no habiendo pruebas pendientes a diligenciarse se procedió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada el 10/12/2024 pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** concluyó que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y las compras consignados en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General de los periodos fiscales 10, 11 y 12/2022 y como costos y/o gastos para el IRE General del ejercicio fiscal 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Respecto a la Sra. **XX** en la entrevista informativa que le fuera efectuada por los funcionarios de la **GGII**, afirmó que se dedica a la venta de comida, que trabaja como dependiente de la empresa CETAPAR como cocinera, además señaló que fue inscrita en el RUC para vender productos de limpieza y venta de comida y negó haber emitido factura alguna a favor de **NN**.

En lo que refiere a **XX** mediante la entrevista informativa llevada a cabo por los funcionarios de la **GGII** la misma señaló que desconoce los montos y facturas que le fueron puestos a la vista, agregando que desde que se inscribió en el RUC emitió solamente dos facturas cuyos montos no

superan la suma de Gs. 3.000.000. Manifestó asimismo que no posee activos fijos, propiedad, plantas o equipos ni empleados a su cargo y que su actividad comercial es la de mueblería.

Finalmente, en cuanto a **XX**, no pudo ser localizada por los funcionarios de la **GGII** en el domicilio declarado en el RUC ni a través de la ubicación georeferencial a los efectos de efectuar la entrevista informativa.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Dadas estas circunstancias, el **DS2** concluyó que estos contribuyentes no contaban con infraestructura adecuada ni capacidad operativa para comercializar los bienes descritos en las facturas utilizadas por **NN**, y el contribuyente registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas de contenido falso, pues en las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con las supuestas proveedoras irregulares mencionadas, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la Administración Tributaria (**AT**) le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General de los periodos y el ejercicio fiscalizado, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1),

2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en un ejercicio fiscal, la continuidad por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa*, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	420.565.446	1.051.413.615	1.471.979.061
521 - AJUSTE IVA	10/2022	137.167.909	342.919.773	480.087.682
521 - AJUSTE IVA	11/2022	49.479.546	123.698.865	173.178.411
521 - AJUSTE IVA	11/2022	23.168.119	57.920.298	81.088.417
521 - AJUSTE IVA	12/2022	80.641.818	201.604.545	282.246.363
521 - AJUSTE IVA	12/2022	46.651.786	116.629.465	163.281.251
Totales		757.674.624	1.894.186.561	2.651.861.185

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS